

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 4,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Haciendas, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA de MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Junta del Monumento á Alfonso XII.—Subasta para la construcción de dicho monumento.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Tratado de extradición entre España y el Perú. Tribunal de oposiciones á la plaza de pensionado en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Exposición de los trabajos de los opositores á la plaza de posesionado por la pintura de Paisaje en dicha Academia.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resultado del expediente instruido para la provisión en turno de mérito, por concurso, de una plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Banco de España.—Su situación en 1.º del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo que á los Auxiliares de Instituto confirmados en sus destinos con la categoría de primer ascenso por Real orden de 1.º de Enero último, se les considere en posesión del ascenso desde la indicada fecha. Subsecretaría.—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógicas, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos que se expresan, y lista de opositores á las mismas. Conservatorio de Música y Declamación.—Anuncio relativo al pago de los derechos de matrícula y examen de los alumnos de este Conservatorio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Rectificación á la subasta de la concesión de una ampliación de vías del tranvía de San Sebastián, publicada en la GACETA de ayer.

Administración provincial:

Edictos de Universidades, relativos á provisión de Escuelas de primera enseñanza. Edictos de varias dependencias de Hacienda, citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa. Convocando á los Médicos supernumerarios del Cuerpo de la Beneficencia municipal para pasar revista. Alcaldía constitucional de Huelva.—Concurso para contratar el arrendamiento de un edificio destinado á Casa de Socorro.

Alcaldía constitucional de Santander.—Subasta de las obras de construcción de un Mercado en dicha ciudad. Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradición entre España y el Perú, firmado en la ciudad de Lima en 23 de Julio de 1898.

S. M. el REY, y en su nombre S. M. la REINA Regente de España, y S. E. el Presidente de la República del Perú, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. la REINA Regente de España, á D. Julio de Arellano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú; y

El Presidente de la República del Perú, al Sr. Doctor D. Melitón F. Porras, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores:

Quienes, después de haberse comunicado su Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno español y el Gobierno peruano se obligan á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó perseguidos, sea como autores, sea como cómplices, por uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo siguiente, cometidos en el territorio de uno de los Estados contratantes, que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

ARTÍCULO II

Según lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º Conato de asesinato.
- 3.º Estupro y violación.
- 4.º Incendio, inundación de casas ó campo.
- 5.º Robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada; la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horración ó fractura: la estafa y defraudación.
- 6.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas ó de Bancos ó casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.
- 7.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de Justicia, ó uso fraudulento de los mismos.
- 8.º Alteración ó falsificación de valores públicos ó

de billetes de banco y de títulos públicos ó privados; emisión, expendio ó circulación de estos valores, billetes ó títulos alterados ó falsificados; falsificación de documentos públicos ó privados, ó de despachos telegráficos; y uso de estos documentos, despachos, valores, billetes ó títulos alterados, fabricados ó falsificados.

9.º Falsificación y alteración de la moneda, emisión y circulación de la moneda falsificada ó alterada, así como los fraudes en la elección de muestras para verificar la ley y peso de la moneda.

10. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, cuños ó marcas del Estado, ó de las Autoridades públicas, y el uso fraudulento de los mismos.

11. Pelelado ó malversación de caudales públicos y concusión, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos, siempre que estos delitos tuvieran señalada pena corporal aflictiva, según la legislación del país donde se cometieren.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de una ó varias personas para exigirles dinero, ó para cualquier otro fin ilícito.

13. Mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte dolencia ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera ó la muerte sin intención de causarlo.

14. Daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. Rapto, atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia, en niños de uno ú otro sexo menores de catorce años de edad; la poligamia.

16. Piratería; en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquiera nación, ó sin nacionalidad, apresaren á mano armada alguna embarcación, ó cometieren depredaciones en ella, ó hicieron violencia á las personas que se hallaren á su bordo ó asaltaren alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderaren de ella y la entregaren voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hicieren el corso sin patente de ninguna de ellas ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Cuarto. Los Capitanes, patronos ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderaren de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque perteneciere.

17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de un menor; usurpación del estado civil.

18. Bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

La tentativa de los crímenes ó delitos enumerados dará motivo á la extradición cuando sea justificable según la ley penal del país en que tuvieran lugar los hechos, y quedan sujetos á esta misma disposición los encubridores ó cómplices en ellos.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena que no alcance á dos años de prisión.

ARTÍCULO III

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún crimen ó delito político, ó conexo con semejante crimen ó delito.

La persona que ha sido entregada á causa de uno de los crímenes ó delitos comunes mencionados en el artículo 2.º, no puede, por consiguiente, en ningún caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición, ni por un crimen ó delito cometido por ella, antes de la extradición, á causa de un hecho conexo con semejante crimen ó delito político, á menos que no haya tenido libertad de salir de nuevo del país durante un mes después de haber sido juzgada, y en caso de condena, después de haber purgado su pena ó después de haber sido agraaciada.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si constituye delito penado con más de dos años de cárcel.

ARTÍCULO IV

El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercer país por cualquier crimen ó delito no previsto por el presente Tratado y anterior á la extradición, á menos que no haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo de dicho país durante un mes después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haber purgado su pena ó después de haber sido agraaciado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito diferente de aquel que motivó la extradición sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado, y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados con el art. 9.º de este Tratado.

El consentimiento de este Gobierno será también solicitado para permitir la extradición del inculcado á un tercer país. Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el inculcado hubiese pedido espontáneamente su enjuiciamiento ó sufrir su condena, ó cuando no hubiese salido en el plazo fijado más arriba del territorio del país á que ha sido entregado.

ARTÍCULO V

La extradición no podrá tener lugar en el caso en que hubiese expirado el término fijado para la prescripción de la acción ó de la ejecución de la sentencia por las leyes del país en que el individuo se ha refugiado.

ARTÍCULO VI

En ningún caso, ni por ningún motivo, las Altas Partes contratantes estarán obligadas á entregarse sus propios nacionales.

Pero si conforme á las leyes vigentes en el Estado á que pertenece el culpable, éste debe ser enjuiciado por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último Estado tendrá obligación de comunicar los actos de instrucción, los documentos y sumarios respectivos, de entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y de suministrar todos los demás esclarecimientos ó géneros de pruebas necesarios á la pronta acción de la justicia y el castigo del delincuente.

ARTÍCULO VII

Si el individuo perseguido que se halla en estado de detención preventiva ó acusado ó condenado no es español ni peruano, el Gobierno al que se ha pedido la extradición podrá informar de ello al Gobierno á que pertenece el individuo reclamado y, á su elección, entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

Si el individuo reclamado por una de las Partes contratantes es reclamado al mismo tiempo por uno ó más Gobiernos, el Gobierno al que se ha dirigido la demanda de extradición podrá, á su elección, entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

ARTÍCULO VIII

Las obligaciones de naturaleza privada por contrato ó otras que pudieran ligar la persona cuya extradición se ha pedido, no impedirán en ningún caso que ésta tenga lugar, y los derechos que cualquiera pueda tener respecto al acusado quedan intactos, siempre que los haga valer ante la Autoridad judicial competente.

ARTÍCULO IX

La extradición se concederá en virtud de la demanda hecha por uno de los dos Gobiernos al otro por vía diplomática, y en vista de una sentencia condena-

toria, de un mandato de prisión ó de todo otro acto que tuviese la misma fuerza, siempre que estos actos indiquen la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, así como la disposición de la ley penal que les es aplicable.

Los actos que acompañen la demanda de extradición serán entregados originales ó en copia auténtica, debidamente legalizados por el Tribunal ó la Autoridad competente.

Se agregará al mismo tiempo, en cuanto sea posible, la filiación del individuo reclamado ó toda otra indicación que permita reconocer su identidad.

ARTÍCULO X

En caso de urgencia, y principalmente cuando hay peligro de fuga, el uno ó el otro de los Gobiernos, haciendo valer el hecho de la condena ó la existencia de un mandato de prisión, podrá reclamar el arresto por el medio ó la vía más rápida y obtener dicho arresto del condenado ó acusado, á condición de presentar á la brevedad posible la sentencia condenatoria ó el mandato de prisión enunciado. Dicho plazo no podrá exceder de tres meses.

ARTÍCULO XI

Los objetos robados y otros, tomados ó encontrados en posesión del condenado ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra pieza de convicción, serán entregados al Estado demandante, y accederá lo mismo cuando la extradición no pueda tener lugar á consecuencia de la muerte ó fuga del acusado.

Serán también entregados todos los objetos de igual naturaleza que el acusado hubiere ocultado ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y que se hubiesen encontrado allí después de su extradición.

Reservándose, sin embargo, los derechos de los propietarios de dichos objetos robados, que deberán serles restituidos sin gastos cuando la causa criminal haya terminado.

ARTÍCULO XII

Los gastos de captura, de manutención y de conducción del individuo cuya extradición haya sido concedida, así como los de consignación de los objetos que, según el artículo precedente, deben ser entregados ó restituidos, serán á cargo del Estado que concede la extradición hasta el puerto de su propio territorio, el que podrá ser designado por el Estado reclamante. Es entendido, no obstante, que vista la extensión del territorio del Perú, los gastos que el Gobierno peruano tenga que hacer para la extradición de un individuo refugiado fuera del departamento de Lima, serán soportados por el Gobierno español.

ARTÍCULO XIII

Si en la persecución de una causa criminal que no sea política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la audición de testigos domiciliados en el otro Estado, ó todo otro acto de instrucción judicial, una requisitoria será dirigida á este efecto por la vía diplomática y se le dará curso conforme á las leyes vigentes en el país donde deben tomarse las declaraciones ó establecerse los actos de instrucción solicitados.

ARTÍCULO XIV

Si en una causa criminal que no sea política fuese necesaria la comparecencia personal de testigos, el Gobierno del país donde residen les aconsejará aceptar la invitación que les hará el otro Gobierno.

Si los testigos consenten en partir, se les proveerá prontamente de los pasaportes necesarios. Los gastos para su viaje de ida y vuelta y para su manutención convenientes durante su permanencia en el lugar en que su testimonio es reclamado, serán soportados por el Gobierno que lo hubiese pedido, de conformidad con el acuerdo que este Gobierno hubiese celebrado antes con los referidos testigos.

En ningún caso los testigos expresados podrán ser aprehendidos ó molestados por un hecho anterior á la demanda de comparecencia, durante el tiempo de su residencia obligatoria en el Estado á que han sido llamados para prestar su declaración.

ARTÍCULO XV

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de toda especie que hubiesen sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contratantes contra los ciudadanos ó súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará mediante el envío, por vía diplomática, al Gobierno del país á que pertenece el condenado, de una copia auténtica de la sentencia pronunciada y definitiva, para ser depositada en los archivos del Tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO XVI

Quando se solicite la entrega de un reo cuyo delito esté penado con la muerte, sólo se accederá á aquélla bajo condición asegurada, en la vía diplomática, de que dicha pena será conmutada, ya esté la causa pendiente ó concluida. Los Gobiernos respectivos exigirán, con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se les comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima, dentro del término de un año, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado, y lo sellaron con sus sellos, en la ciudad de Lima, á los veintitrés días del mes de Julio del año mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado): JULIO DE ARELLANO.

(Firmado): M. F. PORRAS.

Protocolo adicional.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día de la fecha, D. Ramiro Gil de Uribarri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, y D. Felipe de Osma, Ministro del Ramo, con el objeto de realizar el canje de las ratificaciones del Tratado de extradición celebrado entre sus respectivos países en veintitrés de Julio mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que era llegada la oportunidad de hacer constar en un Protocolo especial la aclaratoria á la cláusula cuarta del inciso diez y seis del artículo segundo de dicho Tratado, en el sentido de que los delitos á que esa cláusula se refiere no deben tener su origen ni relación alguna con los de carácter político, que quedan en absoluto exceptuados, y por los que no hay lugar á extradición.

El Sr. Ministro de España expuso que aceptaba en nombre de su Gobierno la indicada aclaratoria, de conformidad con lo que expresó la Legación del Reino en Lima por nota de 11 de Noviembre de 1898.

En fe de lo cual, firman el presente Protocolo adicional por duplicado, en Lima á los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos uno.

(Firmado): RAMIRO GIL DE URIBARRI.

(Firmado): FELIPE DE OSMA.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Lima el día 26 de Julio de 1901.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Auxiliares numerarios de Instituto ascendidos por Real orden de 1.º del actual solicitando que se les considere en posesión del ascenso desde la citada fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas y que dichos funcionarios han ascendido por virtud de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último en los mismos cargos que venían desempeñando sin solución de continuidad en sus servicios, ha tenido á bien resolver que á los Auxiliares de Instituto confirmados en sus destinos con la categoría de primer ascenso por Real orden de 1.º del actual, se les consi-